

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****Ayuntamiento de Alcaracejos**

Núm. 4.328/2021

**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO).****Artículo 1º. Fundamento legal.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**Artículo 2º. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior consistirán en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
  - b) Obras de demolición.
  - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
  - d) Movimiento de tierras y acondicionamiento de terreno.
  - e) Obras de fontanería, alcantarillado e instalaciones de servicios urbanísticos.
  - f) Obras en cementerios.
  - g) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencias de obra urbanística o para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.
  - h) Obras de tratamiento de huecos, ornamentación y acabados de revestimientos de fachadas exteriores, que estarán obligados al enlucido o enfoscado de los parámetros exteriores en su totalidad, tanto fachada a vías públicas como de lindero o interior a propia vivienda o edificación. Así mismo deberán blanquear o pintar en tono blanco todos los parámetros citados.
  - i) Obras de colocación de canalones y bajantes, que deberán alcanzar la rasante del suelo.
- Obras e instalaciones de ahorro energético y uso de energías renovables.

**Artículo 3º. Sujetos Pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de las construcciones, instalaciones u obras sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente.

**Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.**

De conformidad con el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán en este impuesto otros beneficios fiscales que los expresamente prevean normas con rango de Ley o deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

En todo caso, la concesión del beneficio deberá ser instada por el interesado a no ser que la norma que lo establezca disponga otra cosa. Las solicitudes para acogerse a las exenciones o bonificaciones previstas en este artículo, podrán presentarse en cualquiera de los lugares electrónicos y físicos a los que alude el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

**1. Exenciones**

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**2. Bonificaciones**

El importe de la bonificación aplicable será el que se indica a continuación, según el supuesto que le sea de aplicación, siendo excluyentes cada uno de ellos y no susceptibles de aplicación concurrente:

a. Se establece una bonificación del 95 por 100 de la cuota para las obras incluidas en Programas de Rehabilitación cuya iniciativa corresponda al Excmo. Ayuntamiento de Alcaracejos a otras Administraciones Públicas, o deriven de convenios entre el Excmo. Ayuntamiento de Alcaracejos y la Junta de Andalucía en el marco de los distintos Planes Andaluces de Vivienda y Suelo. La aplicación de la reducción se hará previo informe del órgano de Gestión Tributaria, con el objeto de comprobar si reúnen o no los requisitos legales oportunos para su aplicación.

b. En el caso de obra nueva o de obras de rehabilitación en edificios incluidos en el conjunto histórico declarado bien de interés cultural, el porcentaje de la bonificación aplicable será del 50 por 100.

c. Bonificaciones del 50% del ICIO en obras en viviendas a jóvenes de hasta 35 años, y para Obras e instalaciones de ahorro energético y uso de energías renovables.

d. Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros:

i. En el caso de construcciones instalaciones y obras declara-

das de especial interés o utilidad municipal, destinadas a la prestación de servicios públicos incluidos en el ámbito competencial de las Administraciones Públicas, el porcentaje de la bonificación aplicable será del 75 por 100.

ii. En el caso de construcciones instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal que contribuyan al desarrollo económico, social, cultural, histórico-artístico y de mejora de oferta de servicios y actividades en el ámbito local, el porcentaje de la bonificación aplicable será del 50 por 100.

Para ser beneficiario de esta bonificación será necesario el cumplimiento por parte del sujeto pasivo de los siguientes requisitos:

Esta bonificación tendrá carácter rogado, siendo necesaria su solicitud por los sujetos pasivos, debiéndose aportar una memoria descriptiva con la actividad económica que se pretende desarrollar suscrita por el representante legal de la empresa, en la que conste el compromiso de cumplir todos los requisitos exigidos para la consideración de la construcción instalación y obra de especial interés o utilidad municipal.

Para ser beneficiario de esta bonificación, las construcciones instalaciones y obras tendrán que haber obtenido las licencias y permisos necesarios para su ejecución, estando destinados al ejercicio efectivo y permanente de una actividad productiva industrial o comercial.

Si la realización de la construcción, instalación y/u obra, se encuentra vinculada a la generación de nuevo empleo, este deberá serlo a tiempo completo y con un mínimo de cinco empleos. No se tendrá en cuenta como empleo generado el vinculado a la ejecución de la obra.

En caso de que la realización de la construcción, instalación y obra no se encuentre vinculada a la generación de nuevo empleo o no se alcanzase el umbral mínimo previsto en el párrafo anterior, el o la solicitante deberá motivar detalladamente las razones por la que considera que concurren circunstancias que justifiquen la declaración de especial interés o utilidad municipal.

Corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal. El acuerdo podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión, y cuantos otros condicionantes se consideren necesarios.

Sólo se tramitarán aquellas solicitudes de bonificación que reúnan todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, siendo declarada en todo caso su inadmisión, mediante decreto de Alcaldía.

El beneficiario de esta bonificación estará obligado a acreditar en el plazo de tres meses a partir de la terminación de la construcción instalación y obra, el empleo a tiempo completo generado, mediante la presentación en el servicio de Hacienda municipal, de los contratos de trabajo suscritos y las declaraciones de alta a la seguridad social.

El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

Artículo 5º. Base Imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Se entiende por coste real y efectivo el presupuesto de ejecución material del proyecto.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será el 2,75% y el 5% en las Obras recogidas en el apartado H del artículo 2 de esta ordenanza, previo informe del Técnico municipal, si se comprueba que no se han terminado y ejecutado las obras, observando el incumplimiento de dicho precepto.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar, por mayoría simple, bonificaciones de hasta el 95% de la cuota del impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, que deberá acreditar la concurrencia de dichas circunstancias y la procedencia de la declaración.

Artículo 6º. Gestión.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidaciones en el impreso habilitado al efecto por la administración Municipal, que deberá acompañar al solicitar la licencia de obras o urbanística, con justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento de la cuota que de las mismas resulten.

3. En caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística fuese denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en concepto de ICIO, siempre que no concurren los requisitos que constituyen el hecho imponible del impuesto previsto en el artículo 2 de la presente ordenanza.

4. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los módulos de valoración de las construcciones, instalaciones y obras contenidos en los cuadros reflejados en el Anexo I, siempre que de tal aplicación se deduzca una Base superior a la que resultaría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable. En caso contrario se aplicará el Presupuesto de Ejecución Material presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Los interesados, en el momento de solicitar la licencia de obras, deberán abonar la cantidad de Veinte Euros (20,00.- €) en concepto de Depósito previo por la posterior entrega de la correspondiente placa identificadora de la autorización concedida para llevar a cabo la construcción, instalación u obra objeto de la licencia, que deberá estar permanentemente en lugar visible donde se esté llevando a cabo dicha obra.

6. Una vez concluida la obra, la placa deberá ser devuelta al Negociado de Urbanismo, en el plazo máximo de un año, previa solicitud del interesado y presentación del documento acreditativo de la titularidad del Depósito. Este importe será devuelto mediante transferencia bancaria a la cuenta que el titular designe.

En los supuestos de prórrogas para finalizar las obras se exigirá el 0,20% del presupuesto de ejecución material.

Artículo 7º. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publica-

ción en el «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba», y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia.

Alcaracejos, 5 de noviembre de 2021. Firmado electrónicamente por el Alcalde, José Luis Cabrera Romero.

## ANEXO I.-módulos de valoración de las construcciones, instalaciones y obras-

## CUADRO DE VALORACIONES.

	Valor según Entre Medianeras (€/m <sup>2</sup> )	situación Aislado (€/m <sup>2</sup> )
<b>A. RESIDENCIAL</b>		
A.1 UNIFAMILIAR y BIFAMILIAR	463,89	624,47
A.2 BLOQUE PLURIFAMILIAR	499,58	517,42
<b>B. COMERCIAL</b>		
B.1 LOCALES EN ESTRUCTURA SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO	142,74	142,74
B.2 ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA	267,63	339,00
B.3 LOCAL TERMINADO	374,68	446,05
B.4 EDIFICIO COMERCIAL	392,52	463,89
B.5 SUPERMERCADO E HIPERMERCADO	463,89	535,26
B.6 CENTROS COMERCIALES	1106,20	1106,20
<b>C. ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS</b>		
C.1 EN SEMISOTANO	374,68	356,84
C.2 EN SOTANO	392,52	374,68
C.3 EN PLANTA BAJA	285,47	321,16
C.4 AL AIRE LIBRE	89,21	89,21
<b>D. SUBTERRANEA (Cualquier uso excepto el de estacionamiento)</b>		
	(€/m <sup>2</sup> )	(€/m <sup>2</sup> )
D.1 Se aplicará el valor correspondiente a al uso específico proyectado para el sótano, según los establecidos en el Cuadro, multiplicado por 1,10		
D.2 VALOR MINIMO A APLICAR EN SEMISOTANO	374,68	356,84
D.3 VALOR MINIMO A APLICAR EN SOTANO	392,52	374,68
<b>E. NAVES Y ALMACENES</b>		
E.1 COBERTIZO SIN CERRAR	178,42	178,42
E.2 NAVES CERRADAS	205,50	205,50
Para edificaciones de superficie superior a 2.000 m <sup>2</sup> se aplicará un coeficiente reductor de 0,90.		
<b>F. ESPECTACULOS</b>		
F.1 CINES DE UNA SOLA PLANTA	785,05	856,42
F.2 CINES DE MAS DE UN PLANTA	856,42	927,78
F.3 TEATROS	1355,99	1427,36
<b>G. HOSTELERIA</b>		
G.1 BARES, CAFETERIAS y RESTAURANTES	428,21	463,89
G.2 HOSTALES Y PENSIONES DE 1 ESTRELLA	570,94	642,31
G.3 HOSTALES Y PENSIONES DE 2 ESTRELLA	588,79	660,15
G.4 HOTELES Y APARTAHOTELES DE 1 ESTRELLA	606,63	678,00
G.5 HOTELES Y APARTAHOTELES DE 2 ESTRELLAS	660,15	731,52
G.6 HOTELES Y APARTAHOTELES DE 3 ESTRELLAS	749,36	820,73
G.7 HOTELES Y APARTAHOTELES DE 4 ESTRELLAS	963,47	1070,52
G.8 HOTELES Y APARTAHOTELES DE 5 ESTRELLAS	1213,26	1355,99
Las superficie de otras edificaciones, los espacios libres, aparcamientos, etc, se valorarán en función de su correspondiente en el Cuadro		
<b>H. OFICINAS</b>		
H.1 FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTRO USO	446,05	535,26
H.2 EDIFICIOS EXCLUSIVOS	570,92	713,68

H.3 EDIFICIO OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	785,05	963,47
		<b>Cualquier situación €/m2</b>
<b>I. DEPORTIVO</b>		<b>€/m2</b>
I.1 PISTAS TERRIZAS		35,68
I.2 PISTAS DE HORMIGON O ASFALTO		71,37
I.3 PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES		107,05
I.4 GRADERIO SIN CUBRIR		267,63
I.5 GRADERIO CUBIERTO		356,84
I.6 PISCINAS		321,16
I.7 VESTUARIOS Y DUCHAS		446,05
I.8 VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIO		321,16
I.9 GIMNASIOS		606,63
I.10 POLIDEPORTIVOS		713,68
I.11 PALACIOS DE DEPORTE		1070,52
<b>DIVERSION Y OCIO</b>		<b>€/m2</b>
<b>J.1</b> PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE		89,21
<b>J.2</b> CASAS DE BAÑOS, SAUNAS, BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTO		606,63
J.3 BALNEARIOS CON ALOJAMIENTO		963,47
J.4 PUBS		606,63
J.5 DISCOTECAS Y CLUBS		713,68
J.6 SALAS DE FIESTA		1070,52
J.7 CASINOS		981,31
J.8 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS y SIMILARES (1)		356,84
(1) La superficie a considerar será la encerrada por el perímetro exterior sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas		
<b>K. DOCENTE</b>		<b>€/m2</b>
K.1 JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS		463,89
K.2 COLEGIOS, INSTITUTOS y CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL		606,63
K.3 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES		660,15
K.4 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES		713,68
K.5 BIBLIOTECAS		713,68
K.6 CENTRO DE INVESTIGACION		767,21
K.7 MUSEOS Y REALES ACADEMIAS		892,10
K.8 RESIDENCIA DE ESTUDIANTES Y COLEGIOS MAYORES		820,73
K.9 PALACIO DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES		1070,52
<b>L. SANTARIO</b>		<b>€/m2</b>
L.1 DISPENSARIOS Y BOTIQUINES		463,89
L.2 CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS		535,26
L.3 LABORATORIOS		606,63
L.4 CLINICAS		927,78
L.5 RESIDENCIA DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS		820,73

L.6 HOSPITALES 1070,52

<b>M. RELIGIOSO</b>	<b>€/m2</b>
M.1 LUGARES DE CULTO (CENTRO ELEMENTAL: NAVE o SIMILAR)	356,84
M.2 LUGARES DE CULTO (CENTRO TRADICIONAL)	624,47
M.3 CONJUNTO RELIGIOSO (CENTRO DE CULTO, VIVIENDA VINCULADA, SALA DE REUNIONES, ETC)	588,79
M.4 SEMINARIO	820,73
M.5 CONVENTOS Y MONASTERIOS	731,52

### INFRAESTRUCTURAS

#### N.1 INSTALACIÓN DE ANTENAS SOBRE MASTILES O SOPORTES.

APOYADAS SOBRE TERRENO	<b>€/m2</b>
Superficie equivalente: 2 m2/m. ALTURA MASTIL	456,19

#### N. 2 INSTALACIÓN DE ANTENAS SOBRE MASTILES O SOPORTES. APOYADAS EN CUBIERTA DE EDIFICIOS

Superficie equivalente: 3 m2/m. ALTURA MASTIL 489,81

<b>O. URBANIZACIÓN</b>	<b>€/m2</b>
O.1 URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE (TODOS LOS SERVICIOS)	89,21
O.2 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO)	53,53
O.3 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO)	71,37
O.4 TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO	35,68

O.5 URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN SECTOR (TODOS LOS SERVICIOS)

Superficie en Hectáreas	EDIFICABILIDAD MEDIA (m2t/m2s)					€/m2
	e = 0,25	0,25 < e => 0,50	0,50 < e => 1,00	1,00 < e => 1,50	e > 1,50	
S <= 1	28,55	32,12	35,68	39,25	42,82	
1 < S => 3	24,98	28,55	32,12	35,68	39,25	
3 < S => 15	21,41	24,98	28,55	32,12	35,68	
15 < S => 30	17,84	21,41	24,98	28,55	32,12	
30 < S => 45	16,06	17,84	21,41	24,98	28,55	
45 < S => 100	14,27	16,06	17,84	21,41	24,98	
100 < S => 300	12,49	14,27	16,06	17,84	21,41	
S > 300	10,71	12,49	14,27	16,06	17,84	